



Asamblea General

Distr. limitada
14 de junio de 2000
Español
Original: inglés

Comité Especial encargado de elaborar una convención contra la delincuencia organizada transnacional

Noveno período de sesiones

Viena, 5 a 16 de junio de 2000

Tema 4 del programa

**Examen del proyecto revisado de convención de las Naciones Unidas
contra la delincuencia organizada transnacional, con especial
atención a los artículos 2, 2 bis (apartado a) únicamente), 4 bis,
9, 10, 10 bis, 14, 14 bis, 15 y 16**

Propuestas y contribuciones recibidas de los gobiernos

Estados Unidos de América: enmiendas de los artículos 9 y 10 del proyecto revisado de convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional

Artículos 9 y 10

1. Durante las consultas oficiosas celebradas en el octavo período de sesiones del Comité Especial encargado de elaborar una convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional, se reconoció que con una reestructuración del texto de los artículos 9 (párrafo 3) y 10 (párrafo 11 a)), relativos a la aplicación del principio de *aut dedere aut judicare*, quedarían mejor definidas las obligaciones enunciadas en dichos párrafos y que convenía revisar el alcance de esas disposiciones. Con la modificación de los mencionados párrafos que se propone a continuación se pretende lograr esos objetivos. La propuesta crearía obligaciones imperativas sólo cuando la extradición hubiera sido denegada por motivos de nacionalidad, dado que este factor ha suscitado el apoyo más amplio registrado hasta la fecha, y dotaría a esas disposiciones de una estructura más racionalizada.

2. El párrafo 3 del artículo 9 diría lo siguiente:

“3. Los Estados Partes adoptarán las medidas que sean necesarias para establecer su jurisdicción respecto de los delitos abarcados por la presente Convención cuando el presunto delincuente se encuentre en su territorio y no lo extraditen por ser nacional de dichos Estados.”

3. El párrafo 11 a) del artículo 10 diría lo siguiente:

“11 a). Los Estados Partes en cuyo territorio se encuentre un presunto delincuente y que no lo extraditen por un delito tipificado por la presente Convención por ser nacional de esos Estados estarán obligados, de ser requeridos a ello por el Estado Parte que solicite la extradición, a someter el caso sin demora injustificada a sus autoridades competentes a efectos de enjuiciamiento. Las autoridades de esos Estados adoptarán su decisión de la misma manera que lo harían en caso de haberse cometido un delito de carácter grave en virtud de sus respectivas leyes.”
